



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T.**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013)

Referencia	:	110013104056201300002
Procesado	:	ADRIANO DE JESÚS TORRES HERNÁNDEZ Alias "OCTAVIO"
Conducta punible	:	Homicidio Agravado
Procedencia	:	Fiscalía 126 UNDH Cartagena
Occiso	:	INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES
Decisión	:	SENTENCIA ANTICIPADA

1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia dentro de la actuación adelantada contra ADRIANO DE JESÚS TORRES HERNÁNDEZ, alias "OCTAVIO", por el homicidio agravado de INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES, en trámite de sentencia anticipada.

2. HECHOS.-

En el corregimiento Bahía Honda, municipio de Pedraza, Departamento del Magdalena, a la medianoche del 7 de agosto de 2002, el procesado con otros tres hombres pertenecientes al bloque Norte del ilegal grupo paramilitar de las Autodefensas Unidas de Colombia, motorizados y por orden de GUSTAVO o alias CALEÑO, tumbaron violentamente la puerta de la vivienda de la Directora del "*Centro Educativo de Básica Ampliada y Media con énfasis en Actividad Agropecuaria*" de ese municipio, señora INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES, para asesinarla y dejar su cadáver botado en vía pública de la población.

El procesado, alias "OCTAVIO" hace parte de la línea de mando del ilegal grupo armado de las autodefensas, bloque Norte, al mando de Salvatore Mancuso, y Rodrigo Tovar Pupo. Por estos hechos están condenadas otras personas, integrantes del grupo armado ilegal¹.

3.- EL PROCESADO.-

ADRIANO DE JESÚS TORRES HERNÁNDEZ alias "OCTAVIO", identificado con la cédula de ciudadanía número 11.001.114 expedida en Montería (Córdoba)², nacido en esa ciudad el 9 de septiembre de 1977, hijo de Libardo Arturo Torres Rueda y Dionisia Hernández Esquivel, grado de instrucción segundo de bachillerato, padre de 3 hijos, de 1.75 de estatura, color de piel trigueña, contextura delgada, quien como señales particulares

¹ Folios 86, 103 c.o. 1 y 290 c.o. 2. Entre ellos, MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO y DEIRO ELÍAS LONDOÑO.

² Cuya tarjeta decodactilar obra a folio 145 c.o.1.

presenta un tatuaje en el antebrazo derecho con la figura de la virgen del Carmen y actualmente recluso en la cárcel "la Modelo" de la ciudad de Barranquilla.

De la plena identidad y del fallo hará parte integral el resultado que el C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación –Seccional Barranquilla- allegue frente al requerimiento realizado mediante oficio 191 del 14 de febrero de 2013.

4.- LA VICTIMA.-

INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES, rectora del Colegio del Municipio de Pedraza, era una docente muy querida en el pueblo, integrante de la agremiación sindical EDUMAG³, excelente profesora, inteligente, exigente y con gran calidad humana⁴ *"con mucho amor al prójimo... y con sueños de sacar de la miseria intelectual.. a los estudiantes"*. Había gestionado recursos importantes para su institución: *"presentó un concurso con una entidad del estado, salió beneficiada con quinientos millones para el colegio... proyecto educativo el cual incluía sala de informática para el colegio, un laboratorio, una cancha múltiple, y uniformes para los niños"*⁵.

5. COMPETENCIA.-

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y los Acuerdos 4959 de 2008, 6399 del 29 de diciembre de 2009, 7011 del 30 de junio 2010, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que nos asignan el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional.

En autos de 6 de marzo de 2008 y 27 de febrero de 2009, emanados de la H Corte Suprema de Justicia, se ha dirimido la colisión de competencias, a favor de estos despachos creados para el conocimiento exclusivo de los casos de violencia contra personas afiliadas o dirigentes de un sindicato.

La víctima, INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES, se encontraba afiliada al sindicato de Educadores del Magdalena EDUMAG.

6. SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.-

1. Muy adelante de la investigación, aparece una fotocopia de acta de levantamiento de cadáver, fechada el 7 de agosto de 2002 a las 8:20 de la mañana, suscrita por el inspector de policía del corregimiento de Bahía Honda, municipio de Pedraza, que describe un cadáver correspondiente a Ingrid Esther Cantillo Fuentes, con dos impactos de arma de fuego, en región supraciliar.⁶

³ Folio 298 c.o. 2 y cuaderno de causa

⁴ Folio 296 y 297 c.o. 2

⁵ Folio 166 c.o. 1

⁶ Folio 168 c.o. 1

2. El 9 de agosto de 2002, dos docentes dejan constancia del asesinato de su compañera y se niegan a regresar a sus labores por amenazas en su contra⁷.
3. El 3 de septiembre de 2002 (un mes después del asesinato), la oficina de Reparto de la Fiscalía General de la Nación, anuncia que a la fecha *“no existe investigación alguna por la muerte de Ingrid Cantillo Fuentes.”*
4. El 18 de septiembre de 2002, la doctora AMIRA GALINDO DE ARAMENDIZ , sin ordenar ninguna verificación, dizque *“por razones de favorabilidad”*, remite las diligencias que por constreñimiento o amenazas en contra de las dos docentes compañeras de Ingrid Esther Cantillo se adelanta, a la fiscalía seccional del Plato (Magdalena), despacho éste que sin realizar actuación alguna, ya las había archivado.⁸
5. Cinco años después, el 23 de abril de 2007, la fiscalía primera especializada de Cartagena, abre investigación previa por el homicidio de Ingrid Esther Cantillo y por las amenazas en contra de sus compañeras⁹.
6. El 30 de enero de 2012, el Fiscal 126 de la UNDH de la ciudad de Cartagena, impone medida de aseguramiento en contra de DEIRO ELIAS LONDOÑO, previa vinculación en diligencia de indagatoria¹⁰.
7. El 20 de febrero de 2012, el Fiscal 126 de la UNDH de la ciudad de Cartagena, impone medida de aseguramiento en contra de ADRIANO DE JESUS TORRES HERNANDEZ, previa vinculación en diligencia de indagatoria¹¹.
8. El 24 de febrero de 2012 se recepciona indagatoria a alias RAFA¹² y el 28 de junio de 2012 se le amplía injurada, para elevar los cargos de homicidio agravado en cambio del delito contra el DIH.¹³ Previamente se le había resuelto su situación jurídica¹⁴.
9. Se vincula al ex secretario de gobierno del municipio de Pedraza, EMIGDIO JAVIER SANTANDER RAMOS y se le impone medida de aseguramiento consistente en detención preventiva¹⁵
10. Se declara persona ausente mediante providencia de fecha abril 25 de 2012 a GERCY LOPEZ LOPEZ, JUAN CARLOS ACUÑA PEREZ.
11. Se resuelve situación jurídica a la ex alcaldesa del municipio de Pedraza NAYIBE HERNANDEZ DE LA HOZ, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva, por Homicidio Agravado en Concurso con Concierto para Delinquir, Amenazas y Desplazamiento forzado¹⁶.
12. El 11 de diciembre de 2012, se adelanta diligencia de formulación de cargos con fines de llevar a cabo la sentencia anticipada.¹⁷

⁷ Folio 1 c.o. 1

⁸ Folio 47 c.o. 1

⁹ Folio 59 c.o. 1

¹⁰ Folio 152 c.o. 1

¹¹ Folio 220 c.o. 1

¹² Folio 241 ss c.o. 1

¹³ Folios 266 ss c.o. 2

¹⁴ Folio 46 c.o. 2

¹⁵ Folio 9 c.o. 2

¹⁶ Folio 230 ss c.o. 2

¹⁷ Folio 28 ss c.o. 4

13. El 14 de febrero del corriente año, se reciben las diligencias procedentes de la Fiscalía 126 especializada de la ciudad de Cartagena (Bolívar).

7. MÓVIL.-

Ingrid Esther Cantillo fue asesinada por integrantes del grupo armado ilegal autodefensas, que según versiones de los propios asesinos, seguían instrucciones de la alcaldesa del municipio de Pedraza y de su Secretario de Gobierno: *“la alcaldesa NAYIBIS estaba influenciando para que la mataran, porque había una partida de un colegio, y esta señora NAYIBIS pensaba cogérsela y la profesora INGRID se dio cuenta...”*¹⁸.

Lo anterior, es corroborado por uno de los responsables del homicidio, quien asegura que aunque quisieron enmascarar el móvil señalándola de ser auxiliadora de la guerrilla¹⁹, se estableció que el asunto tenía que ver con una partida para la educación del municipio: *“... en esos días eran las elecciones y los profesores eran los encargados de las mesas o algo a sí y nosotros metimos presión para que ganara NESTOR VEGA, porque él no era el candidato de los profesores. Ero después nosotros nos enteramos que la muerte de INGRID era por una plata de la educación, que se había perdido...”*²⁰.

Los hermanos de la docente también brindan esa versión de los hechos²¹ y el propio secretario de gobierno de la época, en su indagatoria, confirma que la profesora Ingrid obtuvo partidas para la institución a su cargo: *“premio o recursos que le llegaron a la institución de los cuales la profesora Ingrid tenía conocimiento y de los cuales pueden dar amplias explicaciones los directivos docentes que entraron a reemplazarla a ella, en qué consistían los recursos y por motivos de qué venían estos recursos”*²²

En el mismo sentido, el procesado POSADA CASTILLO, quien aunque elude dar detalles respecto de la muerte de la profesora PEDRAZA, si atina a decir que fue causado por “implicaciones políticas” locales²³.

8. CONSIDERACIONES.-

La figura de la sentencia anticipada consagrada en el artículo 40 de la ley 600 de 2000 - Código de Procedimiento Penal-, se estatuyó para dar efectiva aplicabilidad a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia, siempre bajo la voluntad del sentenciado frente a la aceptación de los cargos formulados por el instructor y lo que consecuentemente origina la renuncia del vinculado a un juicio ordinario, a su presunción de inocencia, al principio del *in dubio pro reo* y al derecho de aportar o pedir pruebas; figura a la que se puede acudir a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se efectúe el cierre de la investigación, otorgando consecuentemente una rebaja de hasta el cincuenta por ciento (50%), en aplicación del principio de favorabilidad²⁴ y atendiendo lo normado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, dado que la jurisprudencia sostiene que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos

¹⁸ Folio 172 c.o. 1

¹⁹ “ ella no era guerrillera” dice uno de los paramilitares que participó en el homicidio a folio 293 del c.o. 2

²⁰ Folio 293 c.o. 2

²¹ Folio 166 c.o. 1 y 296 c.o. 2

²² Folio 263 c.o. 1

²³ Folio 243 c.o. 1

²⁴ Que ha sido estudiado en sentencias T-091-06, T-941-06, T-797-06, T-966-06, T-356-07 y por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación 25349 del 10 de Junio de 2008.

de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables²⁵:

En palabras de la Honorable Corte Constitucional, la sentencia anticipada: *“...implica renuncias mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado...”*²⁶

En tales términos, la sentencia anticipada conlleva una condena para el acusado, sin embargo para proceder en tal sentido, el despacho deberá verificar la presencia de los presupuestos establecidos por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, el cual, marca los derroteros en la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que para proferir un fallo de condena, las pruebas deben establecer la plena certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal, premisa que está en armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor donde estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Establecidas las consecuencias de la figura a la cual se acogió el vinculado, lo primero que debe hacerse es un estricto control de legalidad al acta de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada del procesado, determinando para el caso de ADRIANO DE JESÚS TORRES HERNÁNDEZ que se respetaron todas las garantías Constitucionales y Legales, pues el procesado estuvo asistido por un letrado idóneo, conoció los hechos atribuidos, los cargos imputados, los medios de prueba recaudados, las consecuencias y sanciones que el delito prevé y los que la aceptación de los mismos le acarrea; cargos que obedecen al delito de HOMICIDIO AGRAVADO –artículo 103 y 104 numeral 7º del C.P.-; no existiendo entonces ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado.

8.1. DEL TIPO PENAL OBJETIVO DE HOMICIDIO AGRAVADO. Los hechos materia de investigación ocurrieron por parte de integrantes de un grupo que actuó por fuera del conflicto armado por ellos generado y en el que consumían a la nación. Razón por la cual, de conformidad con los cargos elevados por la Fiscalía, la conducta punible por la que se procede es la de HOMICIDIO, contemplado en el artículo 103 de la ley 599 de 2000²⁷, con la circunstancia de Agravación prevista en el artículo 104, numeral séptimo, ibídem²⁸.

El tipo penal de HOMICIDIO gravita en el verbo matar, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano como consecuencia del actuar de otro por acción u omisión. En el presente asunto, se verifica la muerte violenta de INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES por heridas causadas con arma de fuego, hecho que se extracta de las declaraciones recepcionadas y de un acta de levantamiento de cadáver²⁹, fechada el 7 de agosto de 2002 a las 8:20 de la mañana, suscrita por el inspector de policía del

²⁵ Criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se puede observar en la sentencia de casación Nº 25306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

²⁶ C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁷ “Artículo 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años...”

²⁸ La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: ... 7- Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

²⁹ Allegada tardíamente al expediente.

corregimiento de Bahía Honda, municipio de Pedraza, que de manera escueta describe un cadáver con dos impactos de arma de fuego, en región supraciliar.³⁰

Las declaraciones recogidas dan cuenta de la cobardía con la que se cometió el homicidio, pues varios hombres armados irrumpen a la medianoche y con violencia, la humilde residencia de la mujer, para arrastrarla en bata de dormir, fuera de la casa y dispararle a sangre fría. Una de las declarantes asegura que la impelían a firmar unos documentos y que querían llevársela en una motocicleta, pero que ella se negó y gritaba sin conseguir que nadie se atreviera a salir a ayudarla. Esa fue la razón, dice, que la asesinaran por los lados del cementerio del pueblo de Pedraza.

Las falencias de la investigación adelantada por el ente investigador, no permiten tener certeza de si en realidad previo al asesinato, la hicieron firmar o se le robaron documentos. La superioridad numérica de los sicarios frente a la indefensa mujer que yacía recogida en su habitación, totalmente desamparada, nos permiten determinar la agravante endilgada, en razón del evidente estado de indefensión en que se hallaba la valiente mujer.

8.2. DEL TIPO PENAL SUBJETIVO. ADRIANO DE JESÚS TORRES HERNÁNDEZ aceptó los cargos de HOMICIDIO AGRAVADO en acta de sentencia anticipada, en calidad de COAUTOR, por haber participado en el homicidio agravado por la indefensión de la víctima, cuando era integrante del bloque norte de las autodefensas, que delinquía en el municipio de Pedraza, entre otros.

ADRIANO DE JESUS TORRES HERNANDEZ, alias Octavio, relata la forma en que ejecutaron los hechos, cuando se desplazaron desde Concordia (Magdalena) hasta Bahía Honda en ese mismo departamento, en dos motos, con CALEÑO o GUSTAVO, MATEO y CARENIÑA, donde luego de varios días de búsqueda encontraron a la profesora INGRID y se le llevaron por los lados del cementerio y allí *“GUSTAVO le dijo a MATEO que la asesinara y el le pegó dos tiros creo, con un revólver 38”*³¹.

MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO alias “RAFA”, quien fuera su comandante, también asegura: *“yo doy la orden de que hagan el operativo y le den muerte... estaba OCTAVIO, OCTAVIO y MATEO, le doy la orden a GUSTAVO, de darle muerte a la señora INGRID, salen los cuatro desde CONCORDIA...llegaron hasta BAHÍA HONDA a media noche y la ubicaron en la casa, procedieron a sacarla de la casa y la mataron por los lados del cementerio, la ultimó MATEO con dos o tres impactos con un revólver treinta y ocho...OCTAVIO es ADRIANO DE JESÚS TORRES HERNÁNDEZ”*³². Este declarante acepta que conocía que la entonces alcaldesa NAYIBE HERNANDEZ DE LA HOZ se estaba “robando plata del municipio” y asevera que los “directos responsables de la zona” eran OCTAVIO, MATEO, GUSTAVO y OCTAVIO” y que él era el comandante superior de todos ellos³³.

También se tiene el relato de DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCÉS, alias “CARENIÑA”, quien aceptó su participación directa y su responsabilidad frente a estos hechos³⁴, exponiendo en su indagatoria *“...una noche como a las 10 de la noche, el comandante GUSTAVO o CALEÑO nos da la orden de alistarnos partiendo en dos motos una DT negra y una DT blanca, yamahas las dos, donde partimos hacia Bahía Honda, pasamos por PEDRAZA por la parte de atrás de la loma, por la parte de atrás de la cancha, llegamos a Bahía Honda como a las 12 de la noche o algo más, donde llegamos a una casa al lado de Bahía Honda por los lados del cementerio, donde posteriormente rodeamos el inmueble y el señor alias MATEO procede a tocar la puerta de la casa donde se encontraba la víctima, la puerta creo que fue forzada,*

³⁰ Folio 168 c.o. 1

³¹ Manifestaciones de su indagatoria del 6 de febrero de 2012. Ver folio 170 y siguientes.

³² Folio 242 c.o. 1

³³ Folio 268 c.o. 2

³⁴ Persona que fue condenada por éste Despacho el 31 de enero de 2013.

a lo que se entra a la casa se hace una requisita internamente, donde hay un señor que lo encerramos en una pieza y se encontró un revólver calibre 32, donde posteriormente sacamos a la víctima, que era una profesora de un colegio de Bahía Honda, la sacamos y por los lados del cementerio alias MATEO le quita la vida con dos o tres impactos de bala...Yo estaba con alias MATEO, alias CALEÑO, que era el comandante de la urbana, y OCTAVIO..."

Con todo lo anterior se establece con certeza, que ADRIANO DE JESÚS TORRES HERNÁNDEZ participó en el homicidio de la profesora CANTILLO PUENTES, mereciendo asumir el compromiso penal frente al ilícito endilgado que fuera voluntariamente por él aceptado; hechos éstos que dan cuenta de la dramática realidad de estas apartadas regiones, abandonadas por el Estado, al gacete de criminales que se imponen con la brutalidad de sus acciones y buscan cualquier pretexto para justificar su barbarie, siendo la población civil, sometida por los actores armados de turno que en su crueldad degradan aún más el conflicto armado, al punto que cobardemente asesinan a una indefensa mujer inerme y desarmada.

8.3. DEL REPROCHE PENAL. La conducta, además de típica debe ser antijurídica conforme lo consagra el artículo 11 del Estatuto de las Penas, en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulneró los bienes jurídicos de la vida y la integridad personal, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario, se aprecia el incumplimiento de las normas prohibitivas que protegen los intereses jurídicos referidos.

Al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal. El actuar consciente y voluntario de ADRIANO DE JESÚS TORRES HERNÁNDEZ, en su calidad de coautor material, lo hace merecedor de reproche penal, comoquiera que desarrolló la conducta prohibida por el legislador.

Por tales razones, se le condenará anticipadamente por el delito de Homicidio Agravado y a petición del procesado, como aparece en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada. Se procede a tasar la pena, razonable y proporcional con la entidad de los bienes jurídicos transgredidos, a efectos de cumplir con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

9. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.-

El delito encuentran perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, contemplado en el artículo 103 del Código Penal, ley 599 de 2000, que atribuye "...ARTICULO 103. HOMICIDIO..."; AGRAVADO por el numeral séptimo del artículo 104 ibídem, aspecto jurídico que le fuera comunicado en diligencia de sentencia anticipada que tuvo lugar el 11 de Diciembre de 2012, respetándose entonces el principio de congruencia que debe existir entre la resolución de acusación y la sentencia .

10. PUNIBILIDAD.-

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena para el delito de Homicidio Agravado, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley.

El Artículo 60 del Estatuto Represor, marca los derroteros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables de la pena, en el caso de estudio, tenemos que conforme el artículo 104 del código penal por el **HOMICIDIO AGRAVADO** la pena mínima son 25 años (300 meses) y la máxima 40 años (480 meses), siendo éste el marco punitivo.

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal y atendiendo los extremos punitivos referenciados (300 - 480 meses), cada cuarto será de 45 meses³⁵, obteniendo:

Cuarto Mínimo	Cuartos medios		Cuarto Máximo
300 a 345 meses	345 a 390 meses	390 a 435 meses	435 a 480 meses

Ahora, en atención a la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta, y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., podemos decir que por tratarse de la afectación de un bien jurídico de tal entidad como lo es la vida del ser humano, vilmente asesinado sin contemplación alguna, a manos de integrantes de las autodefensas, por disparos de arma de fuego y de manera indolente frente a las súplicas que hacía la indefensa mujer; hecho que generó consecuencias nefastas para sus familias y para la comunidad en general, causando un desplazamiento por parte de las compañeras de docencia, por el terror que estas acciones brutales causaron, necesario es imponer al procesado una sanción proporcional a la magnitud del daño causado, para que no reincida en estos hechos.

También, a pesar de existir múltiples circunstancias genéricas de agravación, la fiscalía no se las atribuyó, y aunque dice que el homicidio tuvo razones económicas, también hizo caso omiso de tal agravante, por lo que tendremos que quedarnos en el primer cuarto. Por tal razón, se individualiza la pena a imponer a ADRIANO DE JESÚS TORRES HERNÁNDEZ, en TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISION, como coautor material del delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

10.1.- FENOMENOS POSTDELICTUALES.- Teniendo en cuenta que el encartado se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en la etapa instructiva, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 600/00 que fija la reducción de pena en una tercera parte para quien se acoja a esta figura durante dicha etapa; rebaja que por tratarse de entidades jurídicas similares³⁶ y en aplicación del principio de favorabilidad

³⁵ Resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima, dividido entre 4.

³⁶ "Lo anterior para indicar que es con la figura del allanamiento a cargos que la sentencia anticipada guarda similitud, en donde entre el imputado y la fiscalía no ha mediado consenso y las consecuencias de ese acto unilateral libre y voluntario no dependen sino del juez dentro del marco de movilidad que la ley confiere - hasta la mitad-. Desde esta observación sí parece que la invocación al principio de favorabilidad es correcta, porque el supuesto de hecho es idéntico: se trata de un ciudadano que admite su culpabilidad en unos hechos y releva al Estado del esfuerzo de la demostración probatoria en juicio; en las dos situaciones la pena no se acuerda, literalmente hablando, porque aquella se dosifica por el juez, conforme a los criterios para su fijación y dentro del marco de movilidad que le confiere el artículo 351 ejusdem, en ninguno de los dos eventos se pactan situaciones procesales sobre la libertad, como subrogados penales; es decir, el fiscal no acuerda con el imputado, la alegación de culpabilidad de aquél, previo conocimiento de los cargos formulados por la fiscalía, lo pone en directa relación con el juez, no con el fiscal, con quien no se estima ni

puede ser de hasta la mitad conforme a lo establecido en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

Los cargos imputados por la Fiscalía a ADRIANO DE JESÚS TORRES HERNÁNDEZ fueron aceptados desde su primera salida procesal, evitando con ello un innecesario desgaste a la Administración de Justicia, razón por la cual se le reconocerá una rebaja de la mitad de la pena impuesta, de acuerdo al joven momento procesal elegido. Sentadas las anteriores premisas, se determina que la **PENA PRINCIPAL** a imponer al encausado **TORRES HERNÁNDEZ** es de **CIENTO SETENTA Y DOS (172) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**.

Del mismo modo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena de prisión, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°.

11. DERECHOS DE LAS VICTIMAS.-

La conducta punible como generadora de daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Aunque dentro del proceso no aparece demanda de parte civil, esta circunstancia no autoriza al fallador a omitir pronunciamientos al respecto, a pesar de encontrarnos frente a un proceso que culmina con sentencia anticipada conforme el artículo 40 de la Ley 600.

Como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional, a la parte civil le asisten intereses no solo de carácter pecuniario, sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia siendo posible que en busca de los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible³⁷; situación que no libera al fallador del deber que tiene de adoptar medidas que garanticen una reparación integral para los perjudicados, por las consecuencias civiles que les hayan sido generadas con la comisión del delito, claro, de encontrarlas probadas dentro del proceso.

También ha dicho en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, que a las víctimas le asisten intereses no solo de carácter pecuniario sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia, siendo posible que en busca de los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible, *“aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización”*³⁸.

En este asunto en particular, encuentra el despacho que las características especiales de los hechos establecen como perjudicados a los miembros del núcleo familiar de la docente INGRID ESTHER, a quienes se les causaron perjuicios de orden material y moral que generan derechos a que se asuman medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. Tal como dice una de sus hermanas: *“anhelo*

pena, ni subrogados, esto es lo que ocurre también con la sentencia anticipada.” Corte Suprema de Justicia Casación 28.129 del 17 de junio de 2009.

³⁷ *“Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización”* Sentencia C-209 de 2007.

³⁸ Sentencia C-209 de 2007.

totalmente que se establezca la verdad, que se sepa, que la imagen de mi hermana quede totalmente limpia, que quede claro que nunca levantó un arma y que si levantó la voz fue para pelear por los derechos e los estudiantes, por los derechos de un pueblo a tener una mejor educación, para ella no existía otra cosa que la educación, amaba su profesión y la ejerció con orgullo y con altura, el miedo no la venció”³⁹

Para lograr el esclarecimiento de la Verdad, administrar Justicia y obtener garantía de no repetición, derechos fundamentales de las víctimas y las sociedades que han padecido el flagelo de la violencia, se requiere, que la sociedad conozca la verdad de lo sucedido y se reivindique la valentía y rectitud de la docente. Por eso se ordenará, como parte de la Reparación a las Víctimas, que la Alcaldía Municipal a través del núcleo docente, expida un acto administrativo mediante el cual se exalten las cualidades humanas y profesionales de INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES.

Nos abstendremos de tasar perjuicios de índole material, dado que no fueron probados dentro del proceso; empero, se dejará en libertad a los perjudicados para que acudan ante la jurisdicción ordinaria civil y/o administrativa, donde podrán hacer valer sus derechos.

Frente a los perjuicios MORALES los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido, reconocibles a quienes dependían económica y afectivamente de la víctima, esto es, quienes hacían parte de su núcleo familiar; los tasa razonada y fundadamente en el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES vigentes al momento de su cancelación, para su señora madre, teniendo en cuenta la afección psicológica y emotiva padecida por la muerte violenta de su hija; cifra que deberá ser cancelada por el sentenciado y de manera solidaria con quienes sean condenados por estos mismos hechos, en un término máximo de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone, supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Tampoco se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

13.- OTRAS DETERMINACIONES.-

Se ordenará compulsar copias para que se investigue, si aún no se ha hecho, la violencia ejercida contra la agremiación sindical EDUMAG, teniendo en cuenta las noticias que aparecen en el proceso respecto de asesinatos cometidos contra sus miembros⁴⁰.

³⁹ Folio 299 c.o. 2

⁴⁰ Cuaderno anexo.

Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentre recluido el sentenciado; se utilizarán los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer al Fiscal, Ministerio Público, Defensor y especialmente a las Víctimas.

Por Secretaría del Juez Natural se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el expediente al Juzgado Penal del Circuito que le corresponda al lugar donde ocurrieron los hechos, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento de la sentencia y quien determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del centro de reclusión donde se encuentre el sentenciado, por corresponderle la vigilancia de la pena impuesta.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONDENAR** anticipadamente a **ADRIANO DE JESÚS TORRES HERNÁNDEZ** alias "OCTAVIO", **identificado con la cédula de ciudadanía número 11.001.114 expedida en Montería (Córdoba)**, nacido en esa ciudad el 9 de septiembre de 1977, hijo de Libardo Arturo Torres Rueda y Dionisia Hernández Esquivel, grado de instrucción segundo de bachillerato, padre de 3 hijos, de 1.75 de estatura, color de piel trigueña, contextura delgada, quien como señales particulares presenta un tatuaje en el antebrazo derecho con la figura de la virgen del Carmen, a una pena principal de **CIENTO SETENTA Y DOS (172) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, por hallarse responsable en calidad de COAUTOR del HOMICIDIO AGRAVADO de INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES.

SEGUNDO: **CONDENAR** a ADRIANO DE JESÚS TORRES HERNÁNDEZ alias "OCTAVIO", a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término impuesto para la pena de prisión.

TERCERO: **NO** se le reconoce a ADRIANO DE JESÚS TORRES HERNÁNDEZ alias "OCTAVIO" el BENEFICIO – DERECHO DEL SUBROGADO PENAL de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

CUARTO: **CONDENAR** a ADRIANO DE JESÚS TORRES HERNÁNDEZ alias "OCTAVIO", al pago de CIEN (100) salarios mínimos legales, vigentes al momento de su cancelación, para la madre de la víctima fatal, que deberán ser cancelados solidariamente con quienes resulten condenados por estos mismos hechos por concepto de PERJUICIOS

MORALES, en un término de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. No se condena al pago de PERJUICIOS MATERIALES por no haber sido éstos demostrados.

QUINTO: Con el fin de adoptar medidas de reparación del buen nombre de la docente, se ordenará a la Alcaldía Municipal de Pedraza, expedir acto público mediante el cual exalte las condiciones humanas y profesionales de la docente INGRID ESTHER CANTILLO FUENTES.

SEXTO: COMPULSAR copias para que se investigue, si aún no se ha hecho, la violencia ejercida contra la agremiación sindical EDUMAG, teniendo en cuenta las noticias que aparecen en el proceso respecto de otros asesinatos cometidos contra sus miembros.

SEPTIMO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito del lugar de los hechos, por ser el Juez Natural y quien decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentra recluido el sentenciado y en atención a que este Despacho culmina la actuación con el proferimiento de la sentencia.

OCTAVO: EN FIRME la presente decisión, por Secretaría del Juez Natural se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

NOVENO: CONTRA la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

DECIMO: NOTIFÍQUESE en forma personal al sentenciado, para lo cual se libraré despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario en donde se encuentra recluido.

DECIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas y al Sindicato de Educadores del Magdalena EDUMAG.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA GUZMAN DUQUE
Jueza



JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ
Secretario